

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ ROJAS
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201700422

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C VI1998G0080 y otros

SOBRE:
REGLA 192.1

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El 24 de febrero de 2017 el señor José L. Rojas Hernández suscribió, por derecho propio, un recurso de *certiorari*, recibido en el Tribunal de Apelaciones el 6 de marzo de 2017, por medio del cual nos solicita que revoquemos la supuesta denegatoria de la moción de modificación de sentencia que él presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Fundamentó su moción en el principio de favorabilidad.

Luego de evaluar el estado procesal de esa instancia, pues la moción aludida fue considerada por el tribunal recurrido en una vista argumentativa, pero no ha sido resuelta definitivamente por ese foro, nos vemos obligados a resolver que este recurso es prematuro y no podemos ejercer nuestra facultad revisora discrecional en esta ocasión.

Reseñemos el estado procesal del caso que fundamenta esta determinación.

I.

Del relato procesal que presenta el peticionario, surge que la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II,

R. 192.1, fue recibida en el Tribunal de Primera Instancia el 7 de octubre de 2016 y que el 30 de enero de 2017 ese foro celebró una vista oral, pero rechazó sus planteamientos en corte abierta. Cabe señalar que el peticionario contó con representación legal, asignada de oficio por el tribunal, según relata en su escrito. El peticionario no acompañó a su recurso copia de la resolución que pretende que revisemos, ni ningún otro documento que acredite nuestra jurisdicción. Admite que no ha recibido la disposición final de su reclamo, pero no quiere perder su derecho a recurrir ante este foro apelativo.

De una búsqueda realizada en el sistema electrónico de consulta de casos de la Rama Judicial, para precisar los pormenores de la resolución sobre la cual se reclama el remedio apelativo en este caso, corroboramos que el 30 de enero de 2017 se celebró una vista oral, pero, además, el 16 de febrero de 2017 se celebró otra vista a la que el peticionario no aludió en su escrito. Más importante aún, tomamos conocimiento de que la última resolución emitida por el foro recurrido fue la de 12 de enero de 2017, antes de que se celebrara la primera vista oral. Inferimos que esa resolución estaba relacionada con el señalamiento de la vista de 30 de enero de 2017. No hay ninguna otra orden o resolución notificada después de esa. Es decir, hemos constatado que el foro *a quo* no ha dispuesto de forma final de la moción de modificación de sentencia presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Por lo tanto, es evidente que todavía pende ante el tribunal recurrido la solicitud de modificación de sentencia.

A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de autos es prematuro.

II.

En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumirla allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la

jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

También es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del insubsanable defecto de no activar la jurisdicción del tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001). Por ello, todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal apelativo no tiene autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción informativa. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R., en las págs. 883-884; *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492, 499 (1997).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. § 24y, establece en su inciso (b) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante auto de *certiorari* de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que expedirá a su discreción. Asimismo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones también regula el recurso de *certiorari* en la Regla 32, que expresamente establece lo siguiente:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden (...) del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D).

En los casos criminales, ese plazo comenzará a contar desde la notificación del dictamen emitido por escrito, sea en una resolución o una minuta con igual propósito. Ese plazo no ha comenzado a discurrir en este caso.

III.

A base de las normas reseñadas, este tribunal intermedio no puede activar su jurisdicción discrecional en este caso, como solicita el peticionario. Debe este solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que adjudique su pedido de forma final. Una vez el peticionario reciba la resolución, si esta le es adversa, podrá recurrir nuevamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un nuevo recurso de *certiorari*, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia, no antes. Deberá acompañar todos los documentos que acrediten nuestra jurisdicción, así como todos aquellos documentos que sean necesarios para que este foro esté en posición de evaluar sus planteamientos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones